

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 601

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-04-002-2023-00145-01
RAD. INTERNO: 2023-00397
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
**ACCIONANTE: TITO ARGENIS ZAMBRANO CHACON en favor de su hijo
YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ**
ACCIONADA: NUEVA EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de septiembre 7 de 2023, proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del joven YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ y dictó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

El señor TITO ARGENIS ZAMBRANO CHACON, manifestó en el escrito de tutela² que tiene 73 años de edad y actúa como agente oficioso de su hijo YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ, quien tiene 19 años, se encuentra en situación de discapacidad, está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y sufrió un trauma craneal cuando tenía 6 años que le generó *"trastorno del nervio óptico y un ojo artificial"*.

¹Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique

² Cdno digital del juzgado, ítem 5.

Señaló, que el 31 de mayo de 2023 la optómetra tratante de la IPS OPTISALUD le ordenó «*adaptación de prótesis ocular en ojo derecho*», en razón al "*riesgo de estrechamiento de cavidad, la ausencia de la prótesis puede ocasionar daño funcional de los párpados y pérdida de los fondos de saco*"; procedimiento que autorizó el 7 de junio pasado para evitar daños irreversibles en la salud de su hijo, y; que a la fecha de interposición de la acción la NUEVA EPS y OPTISALUD no lo han garantizado, indicándoles que "*tenemos que tener paciencia y que debemos esperar la llamada*".

Expuso, además, que son ciudadanos venezolanos procedentes del Estado Táchira y debido a la falta de protección y acceso a los servicios en su país, decidieron migrar con su familia hacia el municipio de Arauca; que la única fuente de ingresos con que cuenta el núcleo familiar para solventar sus necesidades la suministra su esposa, quien realiza labores domésticas, y; que a pesar que en fallo de tutela con Rad. No. 81001-3333-001-2023-00068-01 le concedieron el amparo de los servicios complementarios por hechos diferentes a los aquí expuestos, la EPS no reintegró los gastos del traslado.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida en condiciones dignas de su hijo YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones el procedimiento de «*adaptación de prótesis ocular en ojo derecho*», los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para que el joven y su acompañante asistan a las consultas en los lugares de remisión, así como el tratamiento integral que comprende todos los servicios médicos, tratamientos y medicamentos que requiera en atención a su diagnóstico.

Como medida provisional pidió, ordenar a la NUEVA EPS programar la consulta para el procedimiento prescrito, y suministrar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para que el joven ZAMBRANO COLMENAREZ, junto a un acompañante, puedan acudir a la cita.

Anexó con el escrito copia de: (i) historia de optometría y orden de servicio³ del 31 de mayo de 2023 emitida por la IPS OptiSalud, que ordenó la «*adaptación de prótesis ocular en ojo derecho*» con prioridad "*próxima*"; (ii) autorización de servicios⁴ de junio 7 de 2023, expedida por la NUEVA EPS para el procedimiento prescrito en la IPS OptiSalud de esta ciudad, y; (iii)

³ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 2 y 3.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4, fl. 1.

permisos de protección temporal⁵ de Yorlennis Agapito Zambrano Colmenarez y Tito Argenis Zambrano Chacón.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 24 de agosto de 2023⁶, Despacho que le imprimió trámite el 28 de agosto siguiente⁷ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA y a la Sociedad de Servicios Oculares SAS OptiSalud; conceder la medida provisional pedida, y; correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

1. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA⁸ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del joven ZAMBRANO COLMENAREZ, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

2. La NUEVA EPS⁹ indicó, que YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ está afiliado en estado activo al régimen subsidiado desde el 21 de febrero de 2022, y que la entidad se encuentra adelantando los gestiones necesarias para dar cumplimiento a la medida provisional que permita la programación del servicio prescrito al paciente, y que una vez obtenga resultado positivo lo pondrá en conocimiento, mediante respuesta complementaria; amén que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud - PBS.

Indicó, que el *servicio de transporte, alimentación y alojamiento* no hace parte del ámbito de la salud y, en consecuencia, no está a cargo de la EPS sino de la familia por deber constitucional

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 4 y 5.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 2.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 8.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 10.

de solidaridad, atendida la obligación del núcleo cercano de aportar al cuidado de la paciente, amén que no se demostró imposibilidad material alguna que les impida hacerlo; además, indicó que no es procedente el reembolso de gastos en que haya incurrido el afiliado por su cuenta, dado que no se encuentra contemplado en ninguno de los casos establecidos en el art. 14 de la Resolución 5261 de 1994.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

3. La Sociedad de Servicios Oculares SAS OptiSalud¹⁰ en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado de primer nivel, aportó copia de la historia clínica del joven ZAMBRANO COLMENAREZ.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹¹

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia de septiembre 7 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales del joven YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ, y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. si aún no lo ha hecho que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones presupuestales y administrativas pertinentes para la consecución de asignación de cita médica en la IPS OPTISALUD S.A.S., y suministre el traslado, alojamiento y alimentación al joven YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ, junto con un acompañante, - pues se trata de un paciente con especial patología, y conforme el dictamen del Galeno Tratante, presenta riesgo de estrechamiento de cavidad y la ausencia de la prótesis le puede ocasionar daño funcional de los párpados y pérdida de los fondos del saco ocular., en aras de hacer efectiva la remisión para el procedimiento de "(953401) ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS OCULAR en OJO DERECHO" con prioridad "próxima"; así como también, el transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para él y un acompañante, durante su estadía en la ciudad de remisión con el propósito de que el referido señor pueda recibir la atención necesaria para el manejo de las patologías antes mencionadas.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que, en adelante, continúe brindando la **ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD**, al joven YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ de cara al diagnóstico de "(H449) TRASTORNO DEL GLOBO OCULAR, NO

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 11.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 13.

ESPECIFICADO" que éste presenta, enfermedad que requerirá de constante atención médica en los días postreros, entendiéndose por integral la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia, esto, siempre atendiendo las indicaciones de su Médico tratante en cuanto a la necesidad de un acompañante y al medio de transporte.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la solicitud de recobro elevada por la NUEVA E.P.S., (...)” (sic) (resaltado del texto original).

Para adoptar tales determinaciones la Juez de conocimiento, luego de precisar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre la materia, indicó, que la EPS accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante al no garantizarle la remisión para el procedimiento "(953401) adaptación de prótesis ocular en ojo derecho", prescrito por el galeno tratante para el tratamiento de su diagnóstico de "(H449) trastorno del globo ocular, no especificado".

Expresó, además, que procede el tratamiento integral atendida la negligencia de la NUEVA EPS en garantizar el servicio ordenado, y los servicios complementarios en razón a que la parte actora manifestó que no cuenta con los recursos económicos para asumir dicho costo y pertenece al régimen subsidiado, ello siempre que el servicio médico sea autorizado en lugar diferente al de su residencia, amén que requiere la prestación médica oportuna y continua para superar su diagnóstico.

Por último, manifestó, que se abstendrá de pronunciarse respecto al recobro, conforme a lo establecido en las Resoluciones 205 y 206 de 2022, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES.

IMPUGNACIÓN¹²

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 20 de septiembre de 2023, solicitó revocar la anterior decisión toda vez que no ha violado ningún derecho fundamental del agenciado, a quien le fue autorizado el servicio bajo el No. 260486369 y direccionado a la IPS OPTISALUD ARAUCA, por lo que procederá a requerir al prestador para que programe la consulta.

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 17.

En ese sentido, pidió negar por improcedente el amparo tutelar y la atención integral, y; de manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 7 de septiembre de 2023, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹³ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:*

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) **los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-¹⁴**". (se subraya y resalta)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁵ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud¹⁶**"* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁷ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga

¹⁴ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁵ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁶ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁷ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.¹⁸

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario,¹⁹ pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. Cuestión preliminar

Dos precisiones en este caso, en razón a la agencia oficiosa que el señor TITO ARGENIS ZAMBRANO CHACON hace en favor de su hijo mayor de edad, YORLENNIS AGAPITO

¹⁸ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

ZAMBRANO COLMENAREZ, quien tiene 19 años, y; la condición de ciudadano venezolano de este último, como actor constitucional que reclama integralidad en el servicio de salud.

Considera la Sala, frente al requisito *de legitimación por activa*, que Tito Argenis Zambrano Chacón cumple con las condiciones para ser considerado agente oficioso del joven YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ, su hijo, atendida su situación de vulnerabilidad derivada de la discapacidad visual que padece y el riesgo grave e inminente de afectación en la salud al que se encuentra expuesto, según se denuncia en el escrito de tutela y se demuestra con la historia clínica allegada con la solicitud de amparo, en virtud de los cuales se infiere que ZAMBRANO COLMENAREZ se encuentra en imposibilidad para actuar directamente en esta acción.

De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que las personas migrantes que busquen recibir atención médica integral adicional a la atención de urgencia, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al SGSSS, como ocurre con los ciudadanos nacionales.²⁰

En este caso, el joven ZAMBRANO COLMENAREZ está afiliado al régimen subsidiado del SGSSS con Permiso de Protección Temporal - PPT²¹, razón por la cual, en cumplimiento de los principios de igualdad, solidaridad y universalidad tiene igual derecho de acceso a los servicios sanitarios.²² Será bajo esta premisa que se resolverá la impugnación promovida.

3. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor Tito Argenis Zambrano Chacón, quien actúa como agente oficioso y tiene la condición de padre de YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS con el fin que le garantice el procedimiento de «*adaptación de prótesis ocular en ojo derecho*», los gastos complementarios para asistir a las consultas en los lugares de remisión, y el tratamiento integral de sus patologías.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i)

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-197 de 2019

²¹ Decreto 216 de 2021 y Resolución No. 971 de 2021 “*Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos*”.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ, de 19 años de edad y nacionalidad venezolana,²³ está en situación migratoria regular con domicilio en Arauca; (ii) se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y pertenece a la población en *-Pobreza Extrema-* del Departamento²⁴; (iii) fue diagnosticado con «H499 trastorno del globo ocular no especificado, H470 trastorno del nervio óptico, H472 Atrofia Óptica, H522 astigmatismo, Q111 otras enoftalmias, y Z970 presencia de ojo artificial»²⁵; (iv) el 31 de mayo de 2023 la optómetra tratante de OptiSalud, ubicada en Yopal, le ordenó el procedimiento de «953401 adaptación de prótesis ocular en ojo derecho», autorizada el 7 de junio en la misma IPS de esta ciudad, y; (v) el 24 de agosto siguiente presentó acción de tutela atendida la negativa de la EPS en garantizar el servicio solicitado.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia del 7 de septiembre de 2023, tuteló los derechos fundamentales del joven ZAMBRANO COLMENAREZ, y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle el servicio prescrito, los gastos complementarios de alojamiento, hospedaje y alimentación y la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria de las patologías objeto de la presente acción.

La anterior decisión generó la inconformidad de la NUEVA EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del afiliado, y; la atención integral implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad, lo cual no resulta procedente.

2.1 El procedimiento de adaptación de prótesis ocular y el tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS garantice al actor, sin dilaciones, el procedimiento de «953401 adaptación de prótesis ocular en ojo derecho», prescrito por la galeno tratante el 31 de mayo de la presente anualidad, así como todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiera por causa de su diagnóstico y que sean ordenados por el médico tratante, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, esto es, que responda por el tratamiento integral del joven YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ, requerido para su diagnóstico, que el fallo de primera instancia ordenó garantizar de manera prioritaria, eficaz e

²³ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 5. Fecha de nacimiento 12-dic-2003.

²⁴ Según consulta realizada en la página web www.sisben.gov.co

²⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 11. En el escrito de tutela, la parte actora refiere “trastorno del nervio óptico y un ojo artificial”.

ininterrumpida, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, la Nueva EPS ha sido negligente al dilatar el suministro de la prótesis ocular requerida por el solicitante, prescrita desde el 31 de mayo del año que avanza y autorizada por la EPS accionada el 7 de junio, no obstante la perentoriedad de la orden médica, que advierte *"(...) lo más pronto posible por riesgo de estrechamiento de cavidad (...) la ausencia de la prótesis puede ocasionar daño funcional de los párpados y pérdida de los fondos de saco"*, y determina la pertinencia del procedimiento para *"recuperar la estética del paciente y a través de ella obtener una reinserción social en todos los estamentos, manejando conjuntamente la parte emocional del paciente"*. (Se resalta)

Téngase en cuenta al respecto, que el promotor constitucional se encuentra en situación de discapacidad visual y goza de especial protección del Estado, de modo que su atención en salud no está limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica,²⁶ y la entrega de la prótesis ocular pedida trasciende el plano estético, en el entendido que la pérdida del ojo le genera una afectación directa de su derecho a la salud, a la vida en condiciones digna, a la integridad personal y dignidad humana, como lo evidencia la historia clínica citada, donde se enuncian también las consecuencias de la falta del procedimiento en la salud mental y física del joven ZAMBRANO COLMENAREZ, a quien la omisión en acceder de forma oportuna al tratamiento y el transcurrir del tiempo agrava su condición médica.

²⁶ Ver, Sentencia T-122 de 2021, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

En este orden de ideas, y toda vez que conforme a su diagnóstico «*H499 trastorno del globo ocular no especificado, H470 trastorno del nervio óptico, H472 Atrofia Óptica, H522 astigmatismo, Q111 otras enoftalmias, y Z970 presencia de ojo artificial*», el joven ZAMBRANO COLMENAREZ deberá continuar con el tratamiento que demanden sus patologías, acertada resulta la orden de atención integral impartida por la juez de primera instancia, que incluye como es lógico el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación cuando la entidad de salud le autorice un servicio médico en un lugar diferente al de su residencia, servicios comprendidos en la integralidad del tratamiento que busca que el reclamante no tenga que interponer por cada situación médica que se le presente, en relación con el diagnóstico que motivó el presente trámite, una acción de tutela.

En consecuencia, y como quiera que el fallo impugnado ordenó la atención integral únicamente para el diagnóstico de «*H499 trastorno del globo ocular no especificado*», la Sala modificará el numeral 3º de la sentencia, para ordenar la atención integral de las demás patologías diagnosticadas y las que de ellas se llegaren a derivar. En lo demás se confirmará la decisión impugnada.

2.3. Recobro de los servicios y procedimientos no financiados con cargo a la UPC.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la Resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos²⁷.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

²⁷ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.4. Conclusión.

De conformidad con las razones expuestas, la Sala modificará el numeral 3º de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, para ordenar la atención integral de las demás patologías diagnosticadas y las que de ellas se lleguen a derivar, el cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que, en adelante, continúe brindando la **ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD**, al joven YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ de cara a los diagnósticos de "(H449) TRASTORNO DEL GLOBO OCULAR, NO ESPECIFICADO, (H470) TRASTORNO DEL NERVIÓ ÓPTICO, (H472) ATROFIA ÓPTICA, (H522) ASTIGMATISMO, (Q111) OTRAS ENOFTALMIAS y (Z970) PRESENCIA DE OJO ARTIFICIAL" que éste presenta, y los que de ellos se llegaren a derivar, enfermedades que requerirán de constante atención médica en los días postreros, entendiéndose por integral la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia, esto, siempre ateniendo las indicaciones de su Médico tratante en cuanto a la necesidad de un acompañante y al medio de transporte."

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, el cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que, en adelante, continúe brindando la **ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD**, al joven YORLENNIS AGAPITO ZAMBRANO COLMENAREZ de cara a los diagnósticos de "(H449) TRASTORNO DEL GLOBO OCULAR,

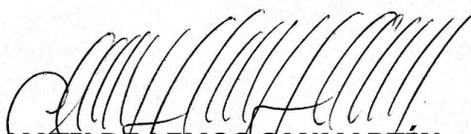
NO ESPECIFICADO, H470 TRASTORNO DEL NERVIO ÓPTICO, H472 ATROFIA ÓPTICA, H522 ASTIGMATISMO, Q111 OTRAS ENOFTALMIAS, Z970 PRESENCIA DE OJO ARTIFICIAL” que éste presenta, y los que de ellos se llegaren a derivar, enfermedad que requerirá de constante atención médica en los días postreros, entendiéndose por integral la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia, esto, siempre ateniendo las indicaciones de su Médico tratante en cuanto a la necesidad de un acompañante y al medio de transporte.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada